

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1887.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero de 1887.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Ulea, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ulea, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal, apareció, entre otros particulares de que no se hace mérito, porque siendo anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio de 1885, no se pueden tomar en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley de Ayuntamientos, que los libros de contabilidad contienen algunos defectos de forma; que en el presupuesto no figura un reparto que se hizo para el pago de honorarios de Médico titular; que no obstante hallarse dispuesto en el pliego que sirvió para la subasta del impuesto de Consumos que el rematante habría de prestar fianza en bienes raíces ó en metálico, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Agosto último, acordó que la fianza solo fuese personal; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos; que en el año anterior no se redactó el apéndice del inventario de los documentos del Archivo; que en éste no existe el inventario de los bienes de Propios; que el reparto municipal girado para cubrir el déficit del presu-

puesto de 1885-86 se formó sin tener á la vista los datos y antecedentes que previenen las disposiciones vigentes en la materia, y que aquél adolece además de otros defectos; que alguno de los individuos de la Corporación figura en el repartimiento de este año con menor cuota que en el del anterior; que en la época de la visita de inspección, Septiembre del año último, no se había formado el libro del Censo electoral, y que indebidamente se han declarado partidas fallidas las cuotas de algunos contribuyentes.

El Gobernador, además de suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, suspendió también al Secretario de la Corporación y pasó testimonio de lo actuado á la Audiencia de lo Criminal de Murcia.

Los Regidores suspensos han acudido á V. E. pidiéndole que deje sin efecto la providencia que les afecta.

Las razones que aducen en defensa de su gestión administrativa atenúan varios de los cargos que contra ellos aparecen en el expediente, y desconocen en absoluto el relativo al reparto hecho para satisfacer el sueldo del Médico titular, puesto que prueban que aquél tuvo carácter particular, y que sólo comprende á los vecinos pudientes que quisieron *igualarse* con dicho Facultativo; pero como quiera que las diligencias instruidas por el Delegado del Gobernador prueban que el Ayuntamiento no se atempera á las prescripciones legales, que ha cometido faltas de carácter grave, así por lo que concierne á los intereses generales del vecindario, cuya custodia, conservación y fomento le estaban encomendados, como por lo que toca á los intereses particulares; y que algunas de dichas faltas pudieran por su naturaleza envolver delincuencia, cree la Sección que el Gobernador obró acertadamente suspendiendo á la Municipalidad y pasando los antecedentes á los Tribunales.

También cree la Sección que estuvo en su lugar la suspensión del Secretario, puesto que parece que no se esmeraba en el cumplimiento de los deberes que su empleo le imponía; pero antes de resolver en definitiva hay que instruir con audiencia del interesado, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolución del Gobernador é instruir expediente al Secretario del Ayuntamiento.»

Y Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del

expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina de Pomar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos), decretada por el Gobernador de la provincia en 4 de Diciembre último.

De la visita de inspección girada á la administración del mismo por el Delegado nombrado por dicha Autoridad, resulta: que al encargarse de la Presidencia el actual Alcalde, existía un sobrante de 12.173'13 pesetas, según se comprueba por el acta de arqueo verificada al efecto. De igual manera se demuestra que en 30 de Junio de 1884 había en caja una existencia de 7.060'32 pesetas y de 6.427'38 en igual día de 1885, todo lo que se comprueba también con las cuentas que se acompañan extendidas en papel blanco, sin formalidad alguna y con explicaciones tan escasas que hacen imposible su inteligencia: que en las cuentas correspondientes á los años 83-84 y 84-85 no aparecen consignadas las existencias citadas, sino que por el contrario, resultan iguales el cargo y la data, según justifica el informe de la Contaduría de la Diputación, así como tampoco consta en la primera de las expresadas cuentas el pago de 5.470'23 pesetas por distribución de aguas potables, que se hizo en virtud de libramientos, siendo el de 83 el número de los expedidos en 1883-84, no correspondiendo algunos de ellos al servicio mencionado: que las cuentas de los repetidos años de 1883-84 y 1884-85 parecen ser un artificio con que se pretende demostrar el cumplimiento de la ley, resultando en 30 de Junio de cada año realizados todos los servicios, recaudados todos los ingresos, calculado y pagadas también las obligaciones con la exactitud que no queda ni un solo céntimo de existencia, ni nada pendiente de pago ni de cobro; pero apareciendo el Alcalde firmando como perceptor varios libramientos de cantidades importantes por obras y servicios, cuya realización no se justifica, como tampoco la inversión de 10.000 pesetas, cuyo recibí firma el mis-

(Sigue á la 4.ª plana)

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Año económico de 1886 á 1887.

Resumen de ingresos de las cuentas municipales por operaciones realizadas hasta 31 de Diciembre último, que terminó el 2.º trimestre de 1886-87. (1)

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL.
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extrordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.		Pesetas.
Maderal . . . . .	771'81	"	"	"	"	"	"	902'83	"	1.169'75	"	"	2.844'41
Madridanos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	385	"	1.523'08	"	"	1.908'08
Maibide . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	200	"	1.343'50	"	"	1.343'50
Maire de Castroponce . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	654'40	"	"	854'40
Maillos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	720	"	"	720
Malva . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	1.799'06	"	1.316'59	"	"	3.115'65
Manganeses de la Lampreana . . . . .	1.183	"	"	"	"	"	4	287'50	720'74	2.075	"	"	4.272'24
Manganeses de la Polvorosa . . . . .	1.181'04	"	"	"	"	"	"	1.137'43	"	"	"	"	2.318'47
Manzanal del Barco . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	990	"	"	990
Manzanal de los Infantes . . . . .	"	320	"	"	"	"	"	"	"	1.909'66	"	"	1.909'66
Matilla de Arzón . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	222'51	61	600	"	"	1.181
Matilla la Seca . . . . .	1.144'99	"	"	"	"	"	"	1.272'21	"	2.268'58	"	"	4.685'78
Mayalde . . . . .	831	"	"	"	"	"	"	"	"	1.000	"	"	1.580
Meigar de Tera . . . . .	227'55	580	"	"	"	"	"	"	"	822'16	"	"	1.113'16
Micereces . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	579'60	"	"	828'21
Milles de la Polvorosa . . . . .	1.694'68	"	1.193'12	"	"	"	"	"	213'54	614'67	"	"	3.598'68
Mogatar . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	3.000	904	"	"	746'11
Mojacillos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	746'11	"	"	746'11
Molezuelas de la Carballeda . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.133'03	"	"	3.326'15
Mombuey . . . . .	"	"	"	"	"	"	1.287'62	407'75	167'49	1.049'93	"	"	2.912'79
Montarracinos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	437'02	"	"	"	4.872'52
Montamarta . . . . .	4.435'50	"	"	"	"	"	"	"	"	780'34	"	"	780'34
Moral . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.181'23	"	"	1.181'23
Moraleja de Sayago . . . . .	"	2.104'88	2.742'25	"	"	"	"	2.387'50	17.341'24	"	2.750	"	27.339'37
Moraleja del Vino . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Morales de Rey . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Morales de Toro . . . . .	"	"	"	"	"	"	10	1.865'41	1.475'49	3.976'48	"	"	7.327'38
Morales de Valverde . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	82'61	40	535'26	"	"	657'87
Morales del Vino . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4.538'52	"	"	4.538'52
Moralina . . . . .	55'47	"	"	"	"	"	"	"	"	1.302'25	"	"	1.357'72
Moreuela de Távora . . . . .	2.259'03	"	"	"	"	"	"	"	"	1.314	"	"	3.903'30
Moreuela de los Infanzones . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	855'58	"	"	855'58
Moreuela del Pan . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.184'21	"	"	1.426'21
Muelas de los Caballeros . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	242	2.030'50	"	"	2.030'50
Muga de Sayago . . . . .	"	"	750	"	"	"	"	"	"	783'87	"	"	1.533'87
Navianos de Valverde . . . . .	451'54	"	"	"	"	"	"	"	"	288	"	"	1.603'04
Olmillos de Castro . . . . .	2.060'65	"	"	"	"	"	"	863'50	"	1.553'56	"	"	1.553'56
Olmillos de Valverde . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3.221'62
Otero de Bodas . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	810'69	"	"	912'61
Otero de Centenos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.025'01	"	"	1.025'01
Otero de Sanabria . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	538'08	"	"	538'08
Otero de Sariegos . . . . .	"	"	270	"	"	"	50	164'50	280	1.175'50	"	"	1.645'50
Pajares . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.218'93	"	"	1.775'50
Palacios del Pan . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.208'50	"	"	1.218'93
Palacios de Sanabria . . . . .	514	"	"	"	"	"	"	"	"	1.324'84	"	"	1.722'50
Palazuelo de Sayago . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	179'25	"	1.300'01	"	"	1.504'09
Pedralva . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	178'15	"	992'92	"	"	1.478'16
Pego . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	500	2.857	"	"	1.492'92
Peleagonzalo . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	584'54	"	"	2.857
Pelens de Abajo . . . . .	389	"	"	"	"	"	"	"	"	1.010'75	"	"	1.244'08
Pelens de Arriba . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.360	"	"	1.047'02
Penausende . . . . .	"	"	685	"	"	"	"	2.030'31	"	"	"	"	4.075'31

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL.
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultados.	Recursos para el déficit.	Reintegros.		Pesetas.
Peque.													1.632'82
Perdigón.	316'15						1.760'46		63'99	1.920'44			4.061'04
Peruela.			211'21					544'26	435'10				646'31
Perilla de Castro.			144'80		93'75								1.286'48
Pias.													1.403'52
Piedrahita de Castro.			342					1.267'75		1.073'72			1.073'72
Pimilla de Toro.							1.404'37	54'67		2.335			3.944'75
Pino.								1.046'89		851'86			906'53
Piñero.										326'19			2.777'45
Piñuel.							186	447'56		945'62			945'62
Pobladura de Valderaduey.									375	2.284'56			633'56
Pobladura del Valle.	187'50								210	1.198'48			2.847'06
Pontejos.	636'28		112'16						677'43	1.484'28			1.520'64
Porto.					251'35			1.322'04	1.412'44	5.351'06			3.049'04
Pozo-anigujo.										81'25			8.085'54
Pozuelo de Vidriales.										605'58			81'25
Prado.								1.289'36		4.085'82			605'58
Puebla de Sanabria.			630'99							618'38	20		6.006'17
Pueblita de Valverde.	800							338'75		1.216'50			1.438'38
Quintanilla del Monte.										200			1.555'25
Quintanilla del Olmo.										761			200
Quintanilla de Urz.										1.221			761
Quiruelas de Vidriales.	379'58							375		2.092'32			1.596
Rabanales.										1.211'50			2.477'10
Rábano de Aliste.		162'27								904'50			1.373'77
Requejo.										1.462'57			904'50
Revellinos.										462			2.580'24
Ricobayo.									363'25	838'49			825'25
Riego del Camino.								1.495'95		896'87			2.334'44
Riofrio.								765'55		587'32			896'87
Rionegro del Puente.			125							1.450'50			1.478'07
Robleda.										1.623'81			1.450'50
Roelos.										2.606			1.623'81
Rosinos de la Requejada.										700			2.606
Rosinos de Vidriales.								126'25	100	756'61			800
Salce.										460'05			882'86
Saúmir de los Caños.		201								560			661'05
San Agustín.	3.220'66						8	325					560
San Cebrian de Castro.										578'34			3.553'66
San Ciprian.										2.550'02			578'34
San Cristóbal de Entreviñas.									3.876'78				10.036'53
San Esteban del Molar.										885'45			885'45
San Justo.										1.343'91			1.343'91
San Marcial.	12.127'77				62'80					706'50			14.637'32
San Martín de Valderaduey.										2.090'51			2.240'51
San Miguel de la Ribera.										1.089'19			2.240'51
San Miguel del Valle.										1.387'31			1.433'50
San Pedro de Ceque.										1.050			1.387'31
San Pedro de la Nave.		1.350'91								1.004'37			2.400'91
San Pedro de la Viña.	271									639			1.052'37
San Pedro de Zamudia.	228'10								39	459'50			910
San Román del Valle.										477'50	92'14		498'50
Santibañez de Vidriales.		808'78								1.308'77			705'60
Santovenia.					85					256'75			2.209'69
San Vicente de la Cabeza.										1.849'11			912'63
San Vicente del Barco.										1.200			1.934'11
San Vitero.			722'50							375'20			1.200
Sanzoles.									336'50	3.711			1.634'20
Santa Clara de Avedillo.										3.711			4.639'88
Santa Colomba las Carabias.										1.421'08			2.788'43
Santa Colomba de las Monjas.	2.435'33				16'87								3.720'33
								355'49	230'11				3.936'03

(Se concluirá.)

mo Alcalde y en cuyo libramiento se expresa ser para pago de una deuda; pero se descubre, por las declaraciones del mismo Alcalde y Concejales, por las actas de arqueo y las cuentas de los Depositarios, que después de hacerse los cobros y pagos más ó menos legales en cada uno de los años de 1882-83, 83-84 y 84 á 85, quedó en caja, al cerrarse cada uno de estos ejercicios, una existencia de 12.163'13 pesetas 7.060'32 y 6.427'38 respectivamente.

El Gobernador, en vista de la gravedad de los hechos relacionados suspendió al Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le confiere la ley.

La Sección, en virtud de los hechos de que queda hecho mérito, y de otros que omite porque los considera de menor gravedad, entiende que los intereses del Municipio han sido desatendidos y mirados con negligencia y abandono por los Concejales que actualmente componen la referida Corporación, y de la cual han surgido graves perjuicios á su vecindario; pues parece demostrado que ha habido ocultación de caudales, inexactitud de documentos y hechos de gravedad tal, que algunos pudieran ser acaso actos constitutivos de delito:

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Medina de Pomar, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia á los efectos á que dieran lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## GOBIERNO CIVIL.

### PRESUPUESTOS ORDINARIOS—CIRCULAR

Estando próximo el día 15 de Marzo, en que los Ayuntamientos deben remitir al Gobierno civil copia certificada, reintegrada en forma, del presupuesto aprobado para corregir las extralimitaciones legales si las hubiere, conforme á lo preceptuado en el art. 150 de la ley municipal vigente, he acordado prevenir á los de esta provincia procedan sin la menor demora á formar los que han de regir en el inmediato año económico de 1887-88, para lo cual y á fin de llevar á cabo con el mejor acierto tan interesante servicio, cuidarán dichas Corporaciones y sus Secretarios de tener á la vista:

1.º Lo que disponen el art. 133 y siguientes de la misma ley municipal.

2.º Las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Enero de 1879 y 25 de Febrero de 1885, donde se hallan cuantas instrucciones fueren de desear para el más exacto cumplimiento del asunto de que se trata.

3.º La de 19 de Febrero de 1886, BOLETIN del 22 de dicho mes, en la que de igual modo constan otras varias instrucciones referentes á la confección de los citados documentos y á la de los expedientes de arbitrios extraordinarios.

4.º Respecto á los mencionados arbitrios, llamo por tercera y última vez la atención de los Ayuntamientos á quienes aquellos incumban, cuiden de observar lo que previene el párrafo 3.º de la circular últimamente indicada, si quieren evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles

con la inadmisión de los expedientes de referencia, caso de que estos no los presentaran en este Gobierno antes del día 30 de Noviembre en que termina el plazo concedido por la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

5.º Los Ayuntamientos que, después de haber agotado con el tipo máximo los recursos ordinarios, se vieran precisados á recurrir á medios extraordinarios para acabar de cubrir el déficit de sus presupuestos, pueden optar, ya por el del arbitrio de paja y leña con arreglo á dicha Real orden, BOLETIN del 9, ó ya por el repartimiento vecinal que autoriza el párrafo 3.º, artículo 136 de la mencionada ley municipal, y se reproduce en otra Real orden de 4 de Marzo de 1886, con motivo de la reclamación de tres Ayuntamientos de la provincia de Málaga, á quienes no bastaron los recargos ordinarios para nivelar los ingresos con los gastos de tales documentos.

6.º Habiendo observado en años anteriores que en esta provincia existen varios Ayuntamientos que, con conocimiento ó sin él, llevan al capítulo de «Resultas por adición de sus presupuestos ordinarios», las cantidades que proceden de nuevos gastos, debiéndolas consignar en los adicionales respectivos, á tenor de lo preceptuado en el art. 141 de la repetida ley municipal, prevengo á tales corporaciones se abstengan en lo sucesivo de seguir tan absurdo trámite, que dé lugar á que sea preciso devolverles dichos documentos para rehacerlos. Y les advierto, que las resultas por adición no son otras que aquellos créditos que, consignados en presupuesto, no fueron realizados al terminar definitivamente su ejercicio y pasan por medio del adicional al ordinario siguiente, y los nuevos gastos é ingresos que puedan ser necesarios se consignarán en dicho presupuesto adicional en los capítulos á que correspondan.

7.º Encargo una vez más á los Ayuntamientos respectivos consignen en sus presupuestos por primera partida de ingresos la verdadera renta anual que les producen las inscripciones intrasferibles entregadas al municipio en representación de los bienes enagenados á consecuencia de las leyes de desamortización, expresando detalladamente en la relación respectiva la fecha de la emisión de las láminas; el número de cada una, capital que representan y renta anual que producen; debiendo advertirles que si no consiguan aquellas, la Hacienda no las satisface. Todo esto, sin perjuicio de tener también en cuenta al formar aquellos documentos lo preceptuado en el párrafo 2.º, regla 8.ª del art. 134 de la misma ley municipal vigente, que trata de los aprovechamientos comunales.

Y por último, les prevengo gestionen desde luego, los que aun no lo hubieren hecho, la conversión en Deuda perpétua del 4 por 100 de las láminas antiguas del 3 por 100, no presentadas á dicha conversión, según lo dispuesto en la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, con el fin de llevar al presupuesto de referencia y después á los de los años sucesivos, las cantidades que aquellas arrojen por renta anual, observando para ello las mismas formalidades citadas en el párrafo anterior.

Con las explicaciones indicadas en la precedente circular, que los Ayuntamientos y sus Secretarios deben estudiar detenidamente, confío en que no habrá uno solo que me ponga en el caso de tener que imponerle la merecida responsabi-

lidad por su punible abandono ú omisión de cualquier circunstancia contenida en la misma.

Zamora 28 de Febrero de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### SECCIÓN DE FOMENTO—CAZA

La ley de 10 de Enero de 1879, dictada para regular el ejercicio de la caza, establece que la época de la veda empieza en esta provincia el 1.º de Marzo próximo y termina en 1.º de Setiembre.

En cumplimiento de lo preceptuado en la misma ley, y para que no se alegue ignorancia, encargo á los señores Alcaldes hagan fijar en sus respectivos pueblos y sitios de costumbre los correspondientes anuncios, para conocimiento de sus administrados.

Los dueños de fincas que se hallen acotadas legalmente, pueden cazar en ellas libremente, así como toda persona autorizada por ellos, siempre que vayan provistos de permiso por escrito.

La Guardia civil, y cuantos dependan de mi Autoridad, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en la referida ley.

Zamora 28 de Febrero de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO—MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	24
Cebada.....	Id. de 3'95 kilogramos.	»	83
Paja.....	Id. de 6 id.	»	27
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbón.....	Id. de un id.	»	10
Leña.....	Id. de un id.	»	05
Carne.....	Id. de un id.	»	93
Aceite.....	Id. de un litro.	1	09
Vino.....	Id. de un id.	»	36

Zamora 24 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, ALONSO F. SANTIAGO.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario

### Anuncios.

Se hace una corta de boleos de encina en la dehesa de la Guadaña, término de la Granja de Moreruela, propiedad del Excmo. Sr. D. José M. de Semprún.

La subasta tendrá lugar en la casa del montañés de la mencionada dehesa, el día 20 de Marzo, á la una de la tarde.

Benavente 1.º de Marzo de 1887.—El Administrador, Ignacio Hidalgo Gullón.